

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . . . .	160 " " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . . .	1,50 "
Id. Id. de Paz . . . . .	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . . . .	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local en el concurso convocado para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de segunda categoría de Administración Local.

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria de 22 de agosto de 1961 y resueltos los recursos interpuestos contra valoración de méritos y nombramientos provisionales publicados en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al 21 de mayo de 1962 y de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de 24 de junio de 1955, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y número tres del artículo 201 del Decreto de 20 de mayo de 1958, se han otorgado los nombramientos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría en propiedad para las plazas que se relacionan y a favor de los concursantes que a continuación se indican:

#### Provincia de Oviedo

Ayuntamiento de Colunga.—Don Casto Petit Díez.

Ayuntamiento de Nava.—Don Severino Fernández Rodríguez.

Ayuntamiento de Teverga.—Don José María Delgado Viyao.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 201 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y número tres del artículo 201 del Decreto de 20 de mayo de 1958, se publica en el "Boletín Oficial del Estado" para conocimiento de los interesados y de las Corporaciones respectivas.

Los concursantes relacionados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta

días, salvo aquéllos que son designados para localidades que exigen desplazamiento hacia o fuera de la Península o entre plazas de distinta provincia insular, para quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 35, apartado c), del Reglamento de 30 de mayo de 1952 el plazo posesorio será de sesenta, contados unos y otros a partir del siguiente al de la publicación de los nombramientos en el "B. O. del Estado"; y las Corporaciones interesadas vendrán obligadas a remitir a esta Dirección General certificación del acta de posesión del funcionario nombrado dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviere lugar. Transcurrido el plazo fijado sin que el concursante designado tomase posesión de su cargo, la Corporación dará cuenta asimismo a este Centro, bien entendido que los funcionarios que se encontraren en este caso se atenderán a lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de convocatoria del concurso y que las prórrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y la relación de nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el "Boletín Oficial" de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío dentro del plazo señalado de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 16 de agosto de 1962.—El Director general, José Luis Morris.

(B. O. del E. 25-VIII-1962)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO 1953/1962, de 8 de agosto, por el que se regula la publicidad en las márgenes de las carreteras

El notable crecimiento del tráfico desde que se dictaron las disposiciones vigentes sobre anuncios en la zona de servidumbre de la carretera y el paralelo desarrollo de la publicidad en dicha zona aconsejan regular esta materia en orden a salvaguardar la seguridad vial, la comodidad del usuario y la estética del paisaje, con normas que eviten los excesos que en este terreno se han producido en otros países.

Atendiendo a la seguridad y comodidad del usuario, es oportuno evitar la multiplicidad de anuncios comerciales próximos a la calzada, que distraen e incluso fatigan y desorientan a los conductores de vehículos. Pero, al mismo tiempo, para facilitar la información, conviene autorizar, dentro de ciertas normas, la colocación en zonas próximas a la calzada de carteles informativos sobre servicios de utilidad directa para el usuario de la carretera o que divulguen las actividades de los Servicios del Estado y de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, ha de evitarse toda clase de publicidad en puntos en que pueda ser peligrosa o molesta para la circulación, o cuando perjudique la estética del paisaje o la contemplación de bellezas naturales o artísticas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Para poder establecer cualquier tipo de cartel o anuncio publicitario dentro de la zona de servidumbre de las carreteras y visible desde ellas habrá de contarse con la oportuna autorización de la Jefatura de Obras Públicas o de la Corporación de quien dependa la carretera.

Cuando se trate de carreteras a cargo del Estado y se pretenda establecer varios carteles o anuncios en terrenos situados en dos o más provincias, la autorización deberá otorgarla la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

A estos efectos, la zona de servidumbre tendrá cincuenta metros a cada lado de las carreteras, medidos desde la arista exterior de las explanaciones.

Artículo segundo.—A lo largo de las carreteras, los carteles o anuncios publicitarios podrán colocarse únicamente dentro de las siguientes distancias, medidas sobre cada itinerario desde el punto donde esté la señal de situación de una población:

Cincuenta Kilómetros a partir de Madrid y Barcelona.

Veinticinco Kilómetros a partir de las ciudades de más de cien mil habitantes, excepto Madrid y Barcelona.

Quince Kilómetros a partir de las ciudades cuya población está comprendida entre los diez mil y cien mil habitantes.

Se exceptúan de esta limitación los carteles oficiales indicadores de zonas o poblaciones de interés artístico, así como los de talleres, estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, moteles y en general de los establecimientos de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que realiza por ella, que podrán colocarse hasta cien Kilómetros an-

tes del lugar donde se encuentre el objeto del anuncio.

En cualquier caso, la distancia entre carteles consecutivos no será inferior a doscientos metros.

Artículo tercero.—Salvo en los casos que expresamente se indican a continuación, no podrá colocarse carteles o anuncios publicitarios en las zonas de servidumbre de las carreteras y visibles desde éstas a menos de veinte metros del borde de la calzada, medidos entre dicho borde y el extremo del anuncio más próximo a la carretera.

Artículo cuarto.—Podrán anunciarse los servicios que se presten, cualquiera que sea la distancia de la carretera a que se hallen construidos, en los edificios destinados a talleres, estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, moteles y en general en los establecimientos o lugares de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que por ella realiza.

Artículo quinto.—La instalación de carteles indicadores de los establecimientos señalados en el artículo anterior podrá autorizarse en la zona de veinte metros de anchura desde el borde de la calzada, siempre que el punto en que se coloquen se halle a menos de cinco Km. del lugar en que se encuentre situado el servicio objeto del anuncio. La distancia desde el borde de la calzada al extremo del cartel más próximo a la carretera no será nunca inferior a seis metros.

Asimismo podrá autorizarse en la zona definida en el párrafo anterior y en las mismas condiciones la instalación de carteles indicadores o divulgadores de las diferentes actividades de los Servicios del Estado o de las Corporaciones Locales.

Las dimensiones y características de estos carteles se fijarán de forma que hagan compatible el servicio que prestan con la seguridad de la circulación.

Artículo sexto.—No se admitirá publicidad de ningún género en las calzadas, arceles, vallas, señales y demás elementos de la carretera, así como en los pasos superiores o inferiores o en aquellos puntos en que, por la proximidad de curvas, intersecciones, pasos a nivel u otras causas, la colocación de carteles o anuncios publicitarios pueda representar peligro o molestia para la circulación.

Igualmente se prohibirá la instalación de carteles o anuncios cuando puedan perjudicar la estética

del paisaje o la contemplación desde la carretera de bellezas naturales o artísticas.

Artículo séptimo.—No podrán utilizarse carteles publicitarios que por su forma, color, dibujo e inscripciones, puedan prestarse a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, ni los que infrinjan las disposiciones generales sobre publicidad dictadas por los Organismos competentes.

Sólo se autorizarán anuncios luminosos visibles desde la carretera cuando se coloquen en edificios y para anunciar servicios instalados en ellos de utilidad directa para el usuario de la carretera.

Se prohíbe la colocación de anuncios reflectantes, tanto aislados como en edificios.

Artículo octavo.—El plazo máximo de duración de las autorizaciones que se otorguen al amparo del presente Decreto será de cinco años. Este plazo podrá ser prorrogado a petición de los interesados, por períodos de igual duración. En todo caso, si, como consecuencia de la realización de obras públicas en las carreteras o en sus zonas de servidumbre, se hiciera necesaria la supresión de un anuncio, el autorizado vendrá obligado a llevarla a cabo sin derecho a indemnización alguna.

Artículo noveno.—De las infracciones que se cometan contra las normas establecidas en este Decreto y en las disposiciones que lo complementen serán responsables solidariamente tanto el particular o entidad anunciadora como el anunciado, y se sancionarán pecuniariamente por los Gobernadores civiles, con arreglo a sus facultades, a propuesta de las Jefaturas de Obras Públicas o de las Corporaciones competentes. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Artículo décimo.—Las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones competentes requerirán a las Empresas anunciadoras o a los anunciados para que en el plazo de un año, a partir de la promulgación de este Decreto, retiren o adapten a las disposiciones del mismo todos los carteles y anuncios publicitarios actualmente instalados que por cualquier causa no se ajustasen a ellas. Terminado dicho plazo, podrán las Jefaturas retirar, por cuenta de las Empresas anunciadoras o anunciadas, los anuncios no suprimidos o adaptados.

Artículo undécimo.—Los recursos contra las resoluciones dictadas al amparo de este Decreto se

interpondrán ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo deudécimo.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para que por sí, o a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, dicte las instrucciones y órdenes convenientes para el cumplimiento del presente Decreto en las que regularán especialmente y dentro de los límites que en él se establecen, las dimensiones y características de los anuncios en función de su distancia a la carretera.

Disposición transitoria.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo, las autorizaciones vigentes en la fecha de la promulgación de este Decreto y que no tengan fijado plazo de duración o que éste exceda del primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se considerarán otorgadas en primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, a efectos de aplicación del artículo octavo.

Disposición final.—Se derogan los artículos ciento sesenta y ocho y trescientos uno del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
Jorge Vigón Suerodíaz

(B. O. del E. 10-VIII-191.)

**DECRETO 2021/1962, 8 de agosto, por el que se simplifican los trámites para obtener concesiones de aprovechamientos de aguas públicas con destino a pequeño regadíos.**

La obligada protección a los pequeños regadíos, fuente de riqueza cuya promoción reviste tan alto sentido social y que de modo tan directo han sido impulsados por nuestra legislación, ha hecho que la aplicación del Real Decreto de siete de enero de mil novecientos veintisiete diese lugar a una tramitación, no sólo excesivamente larga, sino costosa en exceso para aquellos agricultores que trataran de poner en regadío pequeñas superficies de tierra. La Organización Nacional de Sindicatos, atenta a las necesidades reales del

campo, se ha dirigido en distintas ocasiones al Ministerio de Obras Públicas, ha través de sus órganos representativos, para que se establezca el procedimiento para normalizar la situación de unos regadíos, que por eludir aquella reglamentación eran ya unos y serían otros, abusivos, por carecer de la correspondiente concesión. Para los pequeños agricultores, infractores, sin duda, de unas disposiciones, legales, resultaba muchas veces imposible normalizar su situación dado el coste del proyecto que se les exigía y el largo trámite de competencia establecido e el Real Decreto de siete de enero de mil novecientos veintisiete. Por ello, atendiendo la justo y lógico requerimiento, relacionado con problemas que revisten en ocasiones caracteres, anunciados ha parecido conveniente dictar unas normas por las que se excluyan del régimen general establecido por el Real Decreto citado aquellos aprovechamientos de aguas públicas para pequeños regadíos, facilitando de este modo la normalización de los mismos y dando un paso más en descargo de la preocupación social que el fomento de tales regadíos representa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Administración del Estado, en aquellos cursos de aguas o tramos definidos de los mismos en que existan disponibilidades de caudales libres tanto si son productos del régimen natural del río, como si son producidos por obras de regulación realizadas por la propia Administración o por los concesionarios—, tomando como base, después de ser sometidos a información pública, los estudios realizados por las Confederaciones Hidrográficas y el consecuente expediente declarativo de la existencia de caudales aplicables a nuevos aprovechamientos, podrá ejercitar la reserva de determinados volúmenes de aguas públicas, con el fin de que sean exclusivamente destinados a aprovechamientos para pequeños regadíos, siempre que tales riegos se realicen mediante boqueras o elevaciones sin requerir la construcción de presa alguna.

Artículo segundo.—La Adminis-

tración, previo dictamen de la Comisión Especial de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, creada por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, denominada Comisión Interministerial de Planes Hidráulicos, llevará a cabo la reserva de los volúmenes señalados mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas, que se hará pública en el "Boletín Oficial del Estado" y de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, estableciéndose en ella, al propio tiempo, la extensión máxima de puesta en riego por cada concesión, fijada de acuerdo con las características agronómicas de la zona regable, pero dentro del límite a que se refiere el párrafo siguiente.

A petición concreta para cada caso del Ministerio de Obras Públicas, el de Agricultura, en informe razonado, propondrá el límite máximo de extensión, que no podrá exceder de diez hectáreas, y los volúmenes modulares de las concesiones a otorgar en la zona, tal y como lo establece el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo tercero.—Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo anterior, los dueños de terrenos de secano podrán solicitar de la Comisaría de Aguas de la Cuenca la puesta en riego de una superficie cuya extensión no exceda el límite que fije la Orden Ministerial de reserva de caudales a que se refiere el artículo anterior, no siendo necesario acompañar a la solicitud proyecto técnico de aprovechamiento, bastando un croquis de las obras a realizar, así como la descripción de las mismas y el plazo parcelario de la superficie a regar.

Solamente se podrá presentar una solicitud por propietario para la puesta en riego de una o varias parcelas que lleve en explotación, no excediendo la superficie total del límite máximo señalado. Se anularán los expedientes en que se compruebe tanto la preexistencia de otra solicitud del mismo propietario, como la que se formule para una finca nueva por segregación de otra parcialmente puesta en riego al amparo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Las Comisarias de Aguas comprobarán la conveniencia y posibilidad de otorgar la concesión solicitada de acuerdo con los volúmenes reservados, y, previos los informes preceptivos

jarán sus caudales modulados, debiendo ser otorgadas o denegadas expresamente tales solicitudes en plazo no superior a treinta días, excluyéndose, en todo caso, del trámite de competencia de proyectos.

Artículo 5.º—Cuando hubiese varias solicitudes en tramitación referidas a los aprovechamientos de unos mismos volúmenes reservados, tendrán siempre preferencia las de creación de regadíos de menor superficie, siempre y cuando la misma sea superior a la unidad mínima de cultivo en la zona. En los demás casos resolverá las solicitudes de la Comisaría, de acuerdo con el criterio de mayor utilidad social de los riegos solicitados.

Artículo sexto.—Deberán solicitar inexcusablemente la concesión al amparo de este Decreto los titulares de aprovechamientos abusivos de aguas públicas para riego que los viniesen disfrutando durante menos de veinte años, siempre y cuando no tuvieran legalizada su situación y las características del aprovechamiento correspondan a las definidas en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—Los volúmenes modulados de las concesiones a que este Decreto se refiere tendrán las limitaciones que se establezcan para cada zona, a la vista de lo que determine el Ministerio de Agricultura, al propio tiempo que lo hace respecto al límite de la extensión máxima de puesta en riego de cada predio, según se especifica en el artículo segundo.

Artículo octavo.—Las Comisarias de Aguas procederán a la interrupción de aquellos aprovechamientos de aguas existentes de carácter abusivo afectados por la presente disposición, que no normalicen su situación administrativa, acogiéndose a la misma en el plazo de un año, a partir de la declaración de reserva de caudales en el curso de agua en que estén situados y, una vez agotados los caudales reservados, no tramitarán nuevas peticiones. Considerados abusivos los regadíos que se creen a partir de este momento, constituirán sustracción de aguas públicas y, al margen de las responsabilidades a que pudiera dar lugar, podrán ser sancionados los dueños de los terrenos por la Comisaría de Aguas con multas de quinientas a cinco mil pesetas cada vez que se produzca la infracción, previo apercibimiento debidamente notificado.

Artículo noveno.—Los titulares de los aprovechamientos de aguas públicas para riego que los viniesen disfrutando durante más de veinte años, sin estar todavía legalizados, podrán acogerse al régimen establecido en la presente disposición, siempre que sus características correspondan a las definidas en el artículo segundo.

Artículo décimo.—Las concesiones a las que este Decreto se refiere seguirán la tramitación establecida con carácter general, en la legislación de Obras Públicas y en la de Aguas en todos aquellos puntos no regulados en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Jorge Vigón Suerodíaz.

(B. O. del E. 11-VIII-62)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE CANGAS DEL NARCEA

##### *Cédula de requerimiento*

En virtud de lo acordado por este Juzgado de 1.ª Instancia de Cangas del Narcea, en providencia de ayer dictada en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Evaristo Morodo Morodo, en nombre y representación de otro y don Manuel Somiedo del Tronco, vecino de Gijón contra otros y don Francisco Ray Tronco, vecino de Las Cuadriellas de Ambros, sobre nulidad de contratos condenados un documento privado y escrituras públicas, nulidad y cancelación de inscripciones registrales y reintegración a las masa hereditaria de los causantes don Manuel Tronco Escaladas y doña María Monge Cancedos, vecinos que fueron de Las Cuadriellas de Ambros; de los bienes a que se contraen aquellos contratos; por la presente cito y emplazo en forma a los demandados don Belarmino Ray Tronco, don Luciano Ray Tronco, don José Rey Tronco y don José García González, o a los herederos de este último, todos de domicilio desconocido o ignorado paradero, así como a cuantas personas se crean con derecho a los bienes que componen aquellas herencias, para

que en el término de cinco días comparezcan en relacionados autos personándose en forma, bajo el apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cangas del Narcea a siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario Judicial.

#### DE POLA DE LENA

Don Enrique German Alonso Fernández, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal en Funciones de Secretario del Juzgado Comarcal de Pola de Lena.

Certifico: Que en los autos que se dirán, aparece la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

##### *Sentencia*

En la villa de Pola de Lena a veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos. El señor don Ricardo Mallo Diez, Juez Comarcal sustituto de la misma, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas en el que es parte el señor Fiscal en representación de la acción pública, por denuncia de Agustín García Esteban, de 35 años, casado, empleado y vecino de Pajares, contra José Gutiérrez Textal, vecino de almendralejo (Badajoz), hoy en ignorado paradero, sobre daños; y

##### *Fallo*

Que debo de condenar y condeno a José Gutiérrez Textal, a la pena de trescientas pesetas de multa que hará efectivas en el correspondiente papel de pagos al Estado sufriendo en caso de insolvencia el arresto subsidiario correspondiente, indemnización de la cantidad total de cinco mil cien pesetas por los conceptos indicados en el último considerando de esta sentencia y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Mallo. Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado expresado que se encuentra en ignorado paradero, a medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Pola de Lena a veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## DIPUTACION

## Edictos

Habiendo sido aprobados por esta Excelentísima Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 28 de junio del corriente año, los pliegos de condiciones jurídicas y facultativas para la licitación mediante concurso de las obras complementarias de los servicios asistenciales de esta Corporación, por el presente se previene al público que, a tenor de lo previsto en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local, tales pliegos se hallan expuestos al público durante un plazo de ocho días para que, en su caso, puedan formularse las oportunas reclamaciones.

Los pliegos se hallan de manifiesto en el Negociado de Contratación y Compras de esta Excelentísima Diputación.

Oviedo, 25 de agosto de 1962.—  
El Presidente, José López Muñiz.  
El Secretario, Manuel Blanco.

Aprobado por la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de junio del corriente año, el anteproyecto de Presupuesto Extraordinario por un importe de pesetas 53.041.439,04 (cincuenta y tres millones, cuarenta y un mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas con cuatro céntimos), para atender a los gastos de construcción de las obras complementarias de los Servicios asistenciales de esta Excelentísima Diputación Provincial, por el presente se previene al público que tal proyecto se halla expuesto en el Tablón de anuncios del Palacio Provincial durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a los efectos de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 25 de agosto de 1962.—  
El Presidente, José López Muñiz.  
El Secretario, Manuel Blanco.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## AYUNTAMIENTOS

## DE GIJON

Se avisa al público que, a partir del día primero de septiembre, queda abierto el período voluntario de cobranza correspondiente al tercer trimestre del año 1962 por los conceptos de:

Rótulos y anuncios.  
Casinos y círculos de recreo.  
Uso de vuelos sobre la vía pública.  
Toldos, toldillos y marquesinas.  
Paso de carruaje por las aceras.  
Solares sin edificar.  
Terrenos sin cerrar.  
Vigilancia nocturna y en general.

Alcantarillado.  
Escaparates.  
Galerías.  
Desagües en la vía pública, período que finalizará el día 10 de octubre.

Los contribuyentes que dejen transcurrir esta última fecha sin hacer efectivos sus débitos, incurrirán en apremio con el recargo del 20% por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagaren sus débitos en las oficinas de la Recaudación Ejecutiva sitas en la calle San Antonio número 11-1.º desde el día 20 al último del mes de octubre, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10% del débito.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gijón, 24 de agosto de 1962.—  
El Alcalde.

## DE LANGREO

## ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día veinte de julio último y en virtud de expediente que se instruye para la enajenación en pública subasta de unos terrenos de propiedad Municipal sitos en Ciaño, con una superficie de 1.238,86 metros cuadrados, perteneciente a los propios de este Municipio, con el fin de utilizar su venta, como uno de los recursos que han de nutrir el presupuesto extraordinario para construcciones escolares y Enseñanza Media, y fomentar la vivienda, se

abre información pública por término de quince días para oír cuantas reclamaciones puedan formularse pudiendo ser examinado dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mencionado plazo.

Sama de Langreo, 18 de agosto de 1962.—El Alcalde.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARAUJO PEREZ, Ramón, hijo de César y Elena, natural y vecino de Tudela Veguín (Oviedo), nacido el 23 de abril de 1940, de oficio sastre, de estado soltero, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, sin señas particulares visibles, encartado en causa número 1.174-60, por el supuesto delito de desertión; comparecerá ante el Capitán Juez del Tercio Gran Capitán I de La Legión, don Emilio Casais Iglesias, en su despacho oficial, en Melilla, en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente de la publicación de esta requisitoria en los "Boletines Oficiales" de Oviedo, Ceuta y Melilla.

## ANULACION DE REQUISITORIAS

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Mieres y su partido, en el sumario número 60 de 1949, instruido por usurpación de funciones, se deja sin efecto la requisitoria mandada publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la busca y captura del procesado JOSE MARIA GARCIA GARCIA, por haber sido habido.

## Anuncios no Oficiales

## CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

## Anuncio de extravío de libreta

Habiéndose extraviado la libreta de ahorro ordinaria número

49.813, abierta a nombre de doña Amada Manzano Alvarez, se pone en conocimiento del público en general que si, transcurridos 30 días a partir de la fecha de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulado la original.

Oviedo, 25 de agosto de 1962.—  
La Dirección.

## NOTARIA DE POLA DE ALLANDE

## EDICTOS

Yo, don Antonio Pérez Sanz, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Pola de Allande.

Hago saber: A los efectos del párrafo 4.º del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan en el término de treinta días, que en mi Notaría se tramita un acta de notoriedad a requerimiento de doña Ludivina Pérez García para acreditar su adquisición por prescripción y lograr su inscripción en las Registros de la Propiedad y de aguas, de un aprovechamiento derivado del río Pumarín o Arbeyales, en el paraje "Arbeyales", términos de Arbeyales (Allande), con destino a riego de la huerta "Trilleira".

Pola de Allande a 22 de agosto de 1962.—El Notario, Antonio Pérez Sanz.

Yo, don Antonio Pérez Sanz, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Pola de Allande.

Hago saber: A los efectos del párrafo 4.º del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan en el término de treinta días, que en mi Notaría se tramita un acta de notoriedad a requerimiento de doña Ludivina Pérez García, para acreditar su adquisición por prescripción y lograr su inscripción en los Registros de la Propiedad y de aguas, de un aprovechamiento derivado del río Pumarín o Arbeyales, en el paraje "Arbeyales", términos de Arbeyales (Allande), con destino a riego del prado "Pireiro".

Pola de Allande a 22 de agosto de 1962.—El Notario, Antonio Pérez Sanz.

Imp. del B. O. de la provincia.—Oviedo